



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con el informe que el término para subsanar la demanda, transcurrió de la siguiente manera:

Notificación Inadmisión:	5 de abril de 2022
Término:	6, 7, 8, 11 y 12 de abril de 2022
Días inhábiles:	8 y 10 de abril de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00096 00
Demandante:	Anyeli Dahiana Salazar Serna
APODERADO:	German Arturo Cardona Villa
Auto:	440

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda, los anexos que la acompañar y la subsanación, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P y, por el Decreto 806 de junio de 2020. Así las cosas, se procederá a dictar auto admisorio y se dará aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 y 388 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora Anyeli Dahiana Salazar Serna, en contra de la señora María Eugenia Quintero Rodríguez y los Herederos Indeterminados del causante Leonardo Fabio Sánchez Quintero; ambas partes con domicilio en el municipio de la Victoria, Valle del Cauca.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda a la demandada señora **María Eugenia Quintero Rodríguez** (artículo 290 ib). Para el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

efecto, la parte actora debe observar lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de junio de 2020. Adviértase al demandado que, el término para ejercer su derecho de defensa -VEINTE (20) días-, corre a partir del día siguiente al de notificación.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados herederos indeterminados del causante **Leonardo Fabio Sánchez Quintero**. Para el efecto, procédase conforme indica el decreto 806 de junio de 2020 en su artículo 10°.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 070

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **cd022a4152dff15ff339280b09be8263a0b2d9e095e743a663bd8605a7410879**

Documento generado en 19/04/2022 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>